



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado	RAFAEL BERNARDO GUTIERREZ VILLANUEVA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00145-00
Decisión	Auto libra mandamiento de pago, deniega librar sobre intereses de plazo.

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL BERNARDO GUTIERREZ VILLANUEVA**, este Juzgado considera pertinente hacer unas breves precisiones, para fundamentar la decisión a la que se arribará finalmente, habida cuenta que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo, si bien abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los intereses de plazo que se están pretendiendo no lo hacen.

En ese sentido, la norma citada, establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)***

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En el caso de estudio, y atendiendo a los argumentos esbozados, se evidencia que en el documento aportado como base de recaudo las partes no pactaron intereses de plazo. Así las cosas, no advirtiéndose prueba de la obligación pactada sobre estos, habrá de denegarse el mandamiento de pago sobre los intereses corrientes, pues no se desprende del título valor una obligación que sea exigible sobre los mismos, y que sea posible de probarse en contra del demandado.

Ahora bien, una vez que fueron subsanados los requisitos exigidos por esta Dependencia, y toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **RAFAEL BERNARDO GUTIERREZ VILLANUEVA**, por la suma de:

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.660.304.00)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré base de

recaudo, más los intereses de mora a partir del 04 de enero de 2021 y hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$163.982.00) por concepto de interés de plazo, solicitados en el acápite de pretensiones, por cuanto no fueron pactados por las partes en el título valor base de recaudo, y no prestan mérito ejecutivo, tal y como se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando informe el correo electrónico del demandado, señale como lo obtuvo y adjunte prueba de ello, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

QUINTO: Se reconoce como parte interesada al abogado **Axel Darío Herrera Gutiérrez**, con tarjeta profesional 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9631cb7fa2511f256878ce467fba0b5ff9dee227a7491a7d1ed1fd87e16e3**

Documento generado en 19/03/2021 09:16:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>